

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA – NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 10/05/2024

FECHA ESTADOS: 15/05/2024

NO	NUMERO PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN
1	2020-00099-00	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	LUZ DARY GUERRERO MATITUY	EMILCE MATITUY Y OTRO	AUTO ADICIONA SENTENCIA

Se fija a las 8:00: a.m.

Se desfija a las 5:00: p.m.

NOTA: Secretaría deja constancia que el día de ayer 14 de mayo de 2024 no fue posible cargar estados electrónicos por la implementación de la nueva plataforma para acceder a la página de la rama judicial, de igual manera se deja constancia que el día de hoy miércoles 15 de mayo de 2024, en horas de la mañana hubo fluctuaciones en la conexión a internet, lo que no permitió cargar en punto de las 8:00 am, los correspondientes estados electrónicos, razón por la cual se suben en este momento.

Jhony Tarapues

JHONY TARAPUES
Secretario Ad- Hoc

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado No: 2020-00099
Ejecutante: LUZ DARY GUERRERO MATITUY.
Ejecutados: EMILCE DIVANETH MATITUY y ROBERTH ALID CABRERA GUERRERO.

SECRETARÍA: Sandoná, 09 mayo de 2024. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, quien solicita se adicione la sentencia emitida el día 21 de marzo de 2024. **Sírvase proveer.**

LUIS FERNANDO APRAEZ BRAVO.

Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANDONÁ – NARIÑO

Carrera 5B No. 10-27 piso 2

Correo Electrónico: j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sandoná, diez (10) de mayo de 2024.

Dada la cuenta secretarial que antecede, se tiene que, mediante sentencia emitida el día 21 de marzo de 2024., el Despacho dispuso:

“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONA (N), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, propuesta por la ejecutada, señora EMILCE DIVANETH MATITUY, identificada con cédula de ciudadanía No 27.435.444, y en su lugar, ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago datado a 08 de octubre de 2020 emitido en su contra. SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE, probada la excepción de mérito denominada PERDIDA DE INTERESES Y REGULACIÓN DE INTERESES, formulada por el señor ROBERTH ALID CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.086.132.778, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, Y EN SU LUGAR, declarar que el referido, ha cancelado a partir del mes siguiente a la fecha de creación del título valor, durante ocho (08) meses, intereses corrientes a la tasa máxima legal

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado No: 2020-00099
Ejecutante: LUZ DARY GUERRERO MATITUY.
Ejecutados: EMILCE DIVANETH MATITUY y ROBERTH ALID CABRERA GUERRERO.

*permitida, conforme la certificación emitida por la Superfinanciera de Colombia y con arreglo al artículo 884 del Código de Comercio. TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago calendado a datado a 08 de octubre de 2020 en contra del señor ROBERTH ALID CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.086.132.778. CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia. **QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante el equivalente al tres por ciento (3%) correspondiente al capital del crédito por el cual se libró mandamiento de pago y que deberá ser pagada por la parte vencida en este asunto., es decir por el señor ROBERTH ALID CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.086.132.778. SEXTO: CONDENAR a la ejecutada, señor ROBERTH ALID CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.086.132.778, a pagar las costas procesales, las cuales deberán liquidarse con sujeción al ordenamiento legal.**"*
(Resaltado nuestro)

No obstante, con escrito presentado el día 01 de abril de 2024, el mandatario judicial de la parte demandada, solicita se adicione la precitada sentencia, bajo el siguiente argumento.

"(...) SOLICITO a su despacho se ADICIONE la sentencia emitida por su despacho en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en el tanto en dicha decisión se DECLARO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION en favor de la señora MATITUY ROSERO, pero no se condenó en agencias en derecho, ni en costas procesales a la ejecutante, quien está obligada a pagarlas en tanto la ejecutada demostró la existencia de la excepción, razón por la cual se hace necesario la adición de la decisión".

En ese orden, y una vez verificados los ordenamientos dispuestos en la providencia en mención, se hace necesario despachar favorablemente la solicitud de adición deprecada, como quiera que, la parte ejecutada, señora EMILCE DIVANETH MATITUY, demostró por vía de excepción, la prescripción de la acción cambiaria adelantada en su contra por parte de la ejecutante, señora LUZ DARY GUERRERO MATITUY; de ahí que, **siento la parte demandante la vencida en este caso**, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 365, numerales 1° y 8° del C.G del P., que rezan "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso "; "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado No: 2020-00099
Ejecutante: LUZ DARY GUERRERO MATITUY.
Ejecutados: EMILCE DIVANETH MATITUY y ROBERTH ALID CABRERA GUERRERO.

*comprobación.” En tal medida y para su liquidación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 *ibidem*.*

Ahora, en relación a las agencias en derecho, se fijarán conforme al citado artículo 366, numeral 4° del Código General del Proceso y al Acuerdo PSAA-1610554 de 5 de agosto de 2016 –Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, tal como se dijo, es procedente, toda vez que la solicitud de adición se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia datada a 21 de marzo de 2024, tal como lo establece el artículo 287 del C.G del P., que reza:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANDONA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia emitida el día 21 de marzo de 2024, los siguientes numerales, los cuales quedarán del siguiente tenor.

SEPTIMO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada, señora EMILCE DIVANETH MATITUY, el equivalente al tres por ciento (3%) correspondiente al capital del crédito por el cual se libró mandamiento de pago y que deberá ser pagada por la parte vencida en este caso, es decir por la señora LUZ DARY GUERRERO MATITUY, identificada con cédula de ciudadanía No 59.176.631; por las razones expuestas en antecedencia.

OCTAVO: CONDENAR a la ejecutante, señora LUZ DARY GUERRERO

Proceso: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
Radicado No: 2020-00099
Ejecutante: LUZ DARY GUERRERO MATITUY.
Ejecutados: EMILCE DIVANETH MATITUY y ROBERTH ALID CABRERA GUERRERO.

MATITUY, identificada con cédula de ciudadanía No 59.176.631, a pagar las costas procesales, las cuales deberán liquidarse por Secretaría, con sujeción al ordenamiento legal, artículos 365 y 366 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S.M.R.', with a horizontal line extending from the end of the signature.

SANDRA MILENA MELO ROMAN

Jueza